



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 9 4 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 31 de marzo de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.N.E., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 112/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.1) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCCC.

3. La reclamante alega que el día 30 de julio de 2007, cuando transitaba por la acera de la calle Nicolás Estévez, (...), a causa del mal estado generalizado de dicha acera, especialmente en lo que se refiere a su bordillo, sufrió una caída que le produjo un esguince de tobillo y le generó diversos gastos, reclamando por ello una indemnización de 3.713,10 euros.

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio viario prestado.

II

1. El procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 29 de noviembre de 2007.

Su tramitación, especialmente en su fase instructora, se realizó inicialmente de forma defectuosa, pues no se procedió a la apertura del periodo probatorio, no se le otorgó a la interesada el trámite de vista y audiencia, ni se emitió el Informe del Servicio, emitiéndose una primera Propuesta de Resolución el 5 de agosto de 2008. En todo caso, además de estos defectos advertidos en su momento a la Administración actuante, no se emitió pronunciamiento de este Organismo al no haber sido recabado el Dictamen por órgano legitimado al efecto.

Posteriormente se produjo la admisión, al realizarse adecuadamente la solicitud, observándose la emisión del informe, pero sin acordarse tampoco ahora abrir período de prueba, aunque, al considerarse por la Administración ciertos los hechos alegados, tal decisión es conforme a Derecho, no causándose a la afectada indefensión (art. 80.2 LRJAP-PAC).

Así mismo, no se efectuó el trámite de vista y audiencia en esta ocasión. Sin embargo, a la vista del sentido de la Propuesta de Resolución y dado que no se causa a la interesada ningún perjuicio, ni ello obsta el pronunciamiento de fondo de este Organismo, no es necesaria la retroacción de actuaciones, al no existir vicio formal invalidante por esta omisión.

El 18 de enero de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación efectuada, pues el Instructor considera que existe nexo causal entre el funcionamiento del

servicio y el daño causado a la interesada, pero no se considera correcta la valoración del daño efectuada por ella.

2. En efecto, el hecho lesivo alegado está acreditado, en su consistencia, causa y efectos, por los Informes del agente de la Policía Local interviniente en el accidente y del Servicio. Así, de ambos se infiere que éste se produjo porque en la zona se estaban realizando obras que afectaban no sólo el estado de la acera, incluido su bordillo, sino que aquéllas obligaban a los peatones a bajarse momentáneamente de ella, existiendo diversos socavones en el asfalto ocultos por los vehículos estacionados en la zona.

Por lo demás, las lesiones sufridas se prueban mediante la documentación médica aportada por la interesada.

3. El funcionamiento del servicio ha sido deficiente, puesto que, tanto el bordillo como el resto de la acera y, además, la calzada contigua a ella se hallaban en malas condiciones de conservación, sin que, en estas circunstancias y durante la realización de las obras que causaron estas deficiencias, se habilitara un paso adecuado para los peatones.

Por ello, existe relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido por la interesada, no concurriendo concausa imputable a ésta en la producción del accidente porque, dada la situación de la acera y de la calle antes descrita, estando ocultos los socavones existentes en la calzada, no podía evitar la caída con una deambulacion razonablemente exigible.

4. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, puesto que no se ha demostrado que los gastos de transporte realizados guarden relación con el accidente, mientras que se ha justificado la valoración de las lesiones efectuada por la Administración, ajustada, por lo demás, a las efectivamente sufridas por la interesada.

Por tanto, a ésta le corresponde la indemnización propuesta, sin perjuicio de que su cuantía ha de actualizarse en aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

Procede estimar parcialmente la reclamación presentada, en los términos de la Propuesta de Resolución analizada, indemnizándose a la interesada como se expone en el Fundamento III.4.